Rdo. 2021 – 00459. DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL POR MUTUO ACUERDO.

JUZGADO DE FAMILIA

Los Patios, veinte de septiembre del dos mil veintiuno.

Procede el Despacho a proferir el fallo que en derecho corresponda dentro del presente proceso de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL POR MUTUO ACUERDO, Radicado 54400311000120 21-0045900 de los señores EDUARDO GARNICA IBARRA Y CAMEN CECILIA RAVELO SOTELO, y no observándose causal de nulidad que invalide la actuación desarrollada hasta el momento, se procede a decidir lo pertinente de acuerdo a los siguientes,

HECHOS:

Se encuentran reseñados en el escrito demandatorio así:

1. Los señores EDUARDO GARNICA IBARRA Y CARMEN CECILIA RAVELO SOTELO, contrajeron matrimonio civil, el día 28 del mes de diciembre del año 2018, ante el señor Notaría Cuarta del Círculo de Cúcuta.

2. Dentro de ese matrimonio los esposos GARNICA IBARRA Y RAVELO SOTELO no procrearon hijos.

3. Los esposos GARNICA IBARRA Y RAVELO SOTELO están separados de hecho desde el 15 de junio de 2019.

4. La señora CARMEN CECILIA RAVELO SOTELO, al momento de separarse no se encontraba ni se encuentra en estado de embarazo.

5. Por mutuo consentimiento los esposos han decidido adelantar proceso de divorcio de matrimonio civil, con su correspondiente disolución y liquidación de la sociedad conyugal."

PRETENSIONES

En la demanda se solicita, se decrete el Divorcio de Matrimonio Civil por Mutuo Acuerdo de los señores EDUARDO GARNICA IBARRA Y CARMEN CECILIA RAVELO SOTELO, celebrado en la Notaría Cuarta del Círculo de Cúcuta – Norte de Santander, el día 28 de diciembre de 2018, registrado bajo el indicativo serial No.06912338 de esa entidad.

ACTUACION DEL JUZGADO

Por auto del 08 de septiembre de la presente anualidad, se admitió la demanda de Divorcio de Matrimonio Civil por Mutuo Acuerdo de los señores EDUARDO GARNICA IBARRA Y CARMEN CECILIA RAVELO SOTELO.

Reunidos los requisitos de ley y, no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a resolver, previas las siguientes

CONSIDERACIONES:

Los presupuestos procesales de competencia, Artículo 23 y Decreto 2272 de 1989; demanda en forma, Artículo 82 y concordases del Código General del Proceso, como capacidad para ser parte y procesal se encuentra reunidos.

El Código Civil Colombiano, en su artículo 113 señala que: "el matrimonio es un contrato solemne por el cual un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, de procrear y auxiliarse mutuamente". Ello significa, que uno y otro en la plena capacidad dispositiva celebran un contrato nupcial, con el fin de crear su propia familia.

Pero el citado artículo consagra unos deberes recíprocos que no son otros que los de convivir juntos bajo el mismo techo, procrear y auxiliarse mutuamente, los que son fundamentales para los fines contractuales, especialmente el de habitar unidos, porque si los esposos tomaran caminos diferentes, da lugar al rompimiento total de la comunidad y, esto implica, que no se da entre ellos la ayuda y el socorro mutuos, así como la cohabitación para la prolongación de la especie.

El hecho del matrimonio entre las partes se encuentra acreditado con el registro civil allegado en la demanda.

La Ley 25 de 1992 en su artículo 6 modificó el artículo 154 del Código Civil, estableciendo como causal que los esposos por mutuo acuerdo pueden solicitar el Divorcio, el cual reza: "...9) El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante juez competente y reconocido por éste mediante sentencia".

Como se observa, en el presente caso las partes son plenamente capaces y dando que se cumple lo establecido en el numeral 2 del artículo 278 del C. G. del Proceso y, lo solicitado se encuentra debidamente regulado en el artículo antes citado, es el caso de atender favorablemente la pretensión principal de la demanda y sobre las demás conforme lo acordado por las partes.

Por ello, se despacharan favorablemente las súplicas de la demanda, decretándose el Divorcio de Matrimonio Civil de quienes figuran como interesados en este asunto dándose por terminada la vida en común donde cada uno asumirá su propia subsistencia y gastos con recursos propios, como consecuencia de ello, se declara la disolución de la sociedad conyugal por ellos formada, así mismo, se procederá a la inscripción correspondiente en el Registro civil de matrimonios, se ordenará igualmente, la expedición de las copias solicitadas, la terminación del proceso y su consiguiente archivo, previas las anotaciones correspondientes en los libros del Juzgado.

Por lo expuesto, el JUZGADO DE FAMILIA de Los Patios, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETAR por mutuo acuerdo el Divorcio de Matrimonio Civil de los señores EDUARDO GARNICA IBARRA, con C.C. No. 88.215.654 de Cúcuta y CARMEN CECILIA RAVELO SOTELO, con C.C. No. 60.408.163 de Villa del Rosario, celebrado en la Notaría Cuarta del Círculo de Cúcuta – Norte de Santander.

SEGUNDO: DECLARAR como consecuencia de la anterior determinación la disolución y liquidación la sociedad conyugal por ellos conformada. Para este último aspecto, procédase conforme a la ley.

TERCERO: INSCRIBIR esta sentencia en la Notaría Cuarta del Círculo de Cúcuta – Norte de Santander. Hágase el trámite pertinente.

CUARTO: NO CONDENAR en costas por no haberse causado.

QUINTO: EXPEDIR las copias que sean requeridas.

SEXTO: DAR por terminado el proceso y archivar el expediente, previa anotación en los libros respectivos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MIGUEL RUBIO VELANDIA
Juez de Familia Los Patios